



## RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0202/2016, instruido en contra de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, con registro federal de contribuyentes

a) **Eliminada**;

adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y: -----

## RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Con fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/7735/2016, del quince de julio del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A", en ausencia del Director de Quejas y Denuncias de la citada Dirección General, con el cual remitió el expediente CG DGAJR DQD/D/253/2016, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, quien fungía en la época de los hechos como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la citada servidora pública; oficio que obra a foja 34, y el citado expediente y de la foja 1 a la 33 de los presentes autos. -----

----- **2. Inicio de procedimiento.** El doce de octubre del dos mil dieciséis, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra de a foja 36 de autos, en el cual se ordenó citar, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/7735/2016, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/3928/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, visible a fojas 39 a 40 de autos; notificado a la interesada el siete de noviembre de dos mil dieciséis. -----

----- **3. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El catorce y veintitrés de de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, en la cual presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuaciones que obran a fojas 48 a 49 y 75 a 76, del expediente en que se actúa. -----

----- **4. Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0202/2016**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

## CONSIDERANDO

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidora pública de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, **2.** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la calidad de servidora pública en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidora pública, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

----- **1.** La calidad de servidora pública de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - **a)** Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales número 38/2016 del nueve de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre la Doctora Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**; visible de la foja 3 a la 10 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, con vigencia comprendida del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, pactándose como pago por la prestación de servicios profesionales un importe total de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100), menos las retenciones correspondientes. -----

- - - **b)** Con la declaración de **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, rendida el catorce de noviembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: "... que en el momento de los hechos irregulares que me le imputan me desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales Asimilados a Salarios en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México...", visible a fojas 48 y 49 del expediente que se resuelve. -----

Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba

como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México. -----

Con las referidas documentales públicas las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, fue contratada como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, a través del contrato con número de folio 38/2016, por lo tanto; sí tenía la calidad de servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en el momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida a la servidora pública.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, en su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 39 a 40 de actuaciones, se hizo consistir en:-----

“Usted al haber ocupado el cargo como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan. -----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día siete de marzo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 23 de julio del 2015, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha 27 de mayo del 2015; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **I.** Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

**a)** Si la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, estaba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que ingresó a prestar sus Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que fue a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, por lo que los treinta días fenecieron el treinta y uno de enero del dos mil dieciséis; y si la

servidora pública de mérito no presentó la declaración de intereses en el plazo precitado, ya que presentó su declaración de intereses hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince.-----

b) Si el párrafo segundo del Lineamiento para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen la obligación a todos los servidores públicos que ocupen los cargos que se indican en la normatividad señalada, de presentar su Declaración de Interés dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso a la Administración Pública del Distrito Federal; y si por ello la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, estaba obligada a presentar su declaración de intereses a más tardar el día treinta y uno de enero del dos mil dieciséis. -

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida a la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de intereses ya que la presentó hasta el **siete de marzo de dos mil dieciséis**, y no dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público el primero de enero de dos mil dieciséis, toda vez que dicho término feneció el treinta y uno de enero del dos mil dieciséis; y si con ello incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince. -----

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

1. Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales del nueve de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, representado por la Doctora Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, en su carácter de Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, visible de la foja 3 a la 10 del expediente en que se actúa. -----

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, celebró el contrato de prestación de servicios profesionales con número de folio 38/2016, con la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, por una vigencia comprendida del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, pactándose además como pago por la prestación de servicios profesionales un importe total de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100), menos las retenciones correspondientes -----

2. Copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/094/16, del cuatro de abril de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Elba Meza Garcés, Encargada del Despacho de la Coordinación Administrativa del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dirigido a la Contadora Publica María Araceli Acevedo Gutiérrez, Contralora Interna en la citada Entidad, adscrita a la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 11 a 16 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que la Coordinación Administrativa del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió a la Contralora Interna en la citada Entidad, la relación de folios autorizados para Honorarios Asimilados a Salarios, en la cual se encuentra los datos del folio 38/2016 correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, en el que se indica un monto mensual bruto de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), y un sueldo mensual neto de \$16,837.12 (Dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.) -----

3. Copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/3043/2016** del seis de junio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, entonces Director de Quejas y Denuncias de la citada Dirección General; visible a foja 26 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, del que se desprende que el seis de junio de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial, en lo conducente informó al Director de Quejas y Denuncias, ambos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", localizó la Declaración de Intereses de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, presentada el siete de marzo de dos mil dieciséis, además, se desprende que le envió copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la declaración de intereses en cita, constante de una foja. -----

4. Copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, con fecha de envío electrónico del siete de marzo de dos mil dieciséis, a nombre de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, quien en la época de los hechos prestaba sus Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; visible de a foja 25 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al Prestar sus Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó su declaración de intereses el siete de marzo de dos mil dieciséis, conforme al acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, que se valora. -----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, celebró contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, pactándose por sus servicios un monto total de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100), con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"; y de acuerdo a la relación de folios autorizados para Honorarios Asimilables a Salarios del citado Instituto de las Mujeres, al folio 38/2016 corresponde un monto mensual neto de \$16,837.12 (Dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.); asimismo, se puede demostrar que el seis de junio de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/3043/2016**, envió al Director de Quejas y Denuncias, ambos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses presentada por la servidora pública **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, el siete de marzo de dos mil dieciséis, lo que permite afirmar que la implicada presentó su declaración de intereses el siete de marzo de dos mil dieciséis. -----

Continuando con el análisis de los elementos de la premisa a estudio, en cuanto a si la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, estaba obligada a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores al primero de enero de dos mil dieciséis, por ser la fecha en que ingresó a prestar sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual feneció el treinta y uno de enero del mismo año, esta autoridad considera necesario para una mejor exposición de esta premisa, establecer el marco jurídico que regula la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de interés, a cargo de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Para lo cual se emitieron los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados el veintitrés de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, los cuales en lo conducente establecen lo siguiente: -----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.**

**“QUINTA. DECLARACIÓN DE INTERESES.** Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS**

## **SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.**

**Primero. Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.**

**La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos.

Igualmente corresponde a estas personas servidoras públicas u homólogas presentar Declaración de Intereses por cada hijo mayor de edad o económicamente activo, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia que señale en su declaración.

Cualquier nueva información o actualización que corresponda hacer a la Declaración de Intereses, deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes al momento en que las personas servidoras públicas u homólogas tengan conocimiento.

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen puestos de estructura u homólogos de presentar la Declaración de Intereses, **durante el mes de mayo de cada año**, asimismo, prevé que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales posteriores a su ingreso al servicio público; en este orden de ideas, también es necesario determinar si la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, como prestadora de servicios profesionales adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ocupaba un puesto considerado homólogo a un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.**

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

**Los Organismos Descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, **son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.**

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de la irregularidad materia del presente disciplinario la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, se encontraba adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es una entidad de las que componen la Administración Pública Paraestatal que conforma la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, fungía como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo por funciones, ingresos o contraprestaciones a un puesto de estructura en el Gobierno de la Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidora pública a presentar la declaración de intereses a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.-----

Derivado de lo anterior, es menester considerar que de conformidad con la cláusula Segunda del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, se pactó un monto total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones, por una vigencia del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y de conformidad con la relación de folios autorizados para Honorarios Asimilables a Salarios del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el sueldo mensual neto de la mencionada prestadora de servicios profesionales ascendía a \$16,837.12 (Dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.) -----

Por lo tanto, si en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la Contraloría General de la Ciudad de México, se establece que el ingreso de un puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B", era de \$16,263.24 (Dieciséis mil doscientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.), ingreso vigente en el periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis; es claro que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ocupaba un puesto homólogo en salario a un puesto de estructura de Líder Coordinador de Proyectos "B", dado que su sueldo mensual neto ascendía a \$16,837.12 (Dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.); sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:-----

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma



parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----  
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, de conformidad con la remuneración mensual que percibía como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, ocupaba un puesto homólogo a un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses, dentro de los treinta días siguientes al primero de enero de dos mil dieciséis, por ser la fecha de su ingreso a prestar sus servicios profesionales al servicio público, los cuales fenecieron el día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, y no lo hizo toda vez presentó la declaración de intereses hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen el plazo legal y los servidores públicos que deberán presentar su Declaración de Interés. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecida en el inciso b) que antecede, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la obligaba a observar lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. -----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo establecido en los párrafos primero y segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo previsto en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses que disponen lo siguiente: -----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.**

**“PRIMERO.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

**La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.”

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.**

**“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De la normatividad transcrita se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos **que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, favorecidos**, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, y que la persona que ingrese a un puesto de estructura debe presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público; luego entonces, si como quedó demostrado en el apartado precedente la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, ocupaba un puesto homólogo a un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, ya que ingresó el primero de enero de dos mil dieciséis a desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es claro que tenía el compromiso como personal de homólogo a un puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, los cuales en el presente caso fenecían el día treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo establecido en la normatividad a estudio; obligación que la implicada no cumplió, toda vez que presentó su declaración de intereses hasta el siete de mayo de dos mil dieciséis. -----

Lo expuesto permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba a la servidora pública de nuestra atención a presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, esto es, como se estableció en supralineas, a más tardar el día treinta y uno de enero del dos mil dieciséis; y que dicha servidora pública no la observó, toda vez que como quedó demostrado en el apartado precedente, presentó su Declaración de intereses hasta el día siete de marzo de dos mil dieciséis, incumpliendo por ello lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública

del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, en relación con la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, inobservando así la disposición precitada que tenía relación con el servicio público que desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

----- **IV.** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se le atribuye que omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de Intereses, el cual fenecía el día treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, toda vez que presentó dicha declaración hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligada a presentar su declaración de intereses dentro del plazo establecido en la normatividad precitada y no lo hizo, por lo que incurrió en la conducta que se le atribuye, pues como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, no presentó la declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día el día **treinta y uno de enero del dos mil dieciséis**, ya que la presento hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, en contravención a la normatividad mencionada. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incumplió la obligación contenida en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de interés y manifestación de No conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la política quinta del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, se concluyó que efectivamente la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligada a cumplir la normatividad que se le señala como infringida, y que con su conducta omisiva que se le reprocha no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, omitió presentar su Declaración de Intereses dentro del plazo legal establecido en la citada normatividad, esto es, dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso en el servicio público, ya que la implicada presentó la declaración de interés hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que excedió el término legal establecido que fenecía el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, por lo que contravino lo previsto en dichos supuestos normativos. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidora pública **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad

de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de Intereses, la cual conforme al párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debía presentarse por la implicada al encontrarse en un puesto homologo a uno de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público que fue el primero enero de dos mil dieciséis, por lo que dicho plazo fenecía el treinta y uno de enero del año en cita; y en el presente asunto la servidora pública **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita a la Unidad de Cuajimalpa del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó la declaración de intereses hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, lo que refleja que la ciudadana de mérito no cumplió la referida normatividad. ---

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

**1.** La ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, señaló que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario del doce de octubre de dos mil dieciséis, no se encuentra debidamente fundado y motivado a efecto de establecer una omisión y/o conducta que sea sancionada por el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de los artículo 14, 16 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que se pretende interponer una pena en razón de que al haber ocupado el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales, sin embargo la misma fue presentada hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis.-----

Al respecto, esta autoridad determina que este argumento resulta inoperante para desvirtuar la conducta que se reprocha al alegante, al no existir la falta de fundamentación y motivación que pretende hacer valer, toda vez que a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3928/2016, se le hizo saber que se presumía que en su calidad de

Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, incumplió las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de la materia, en relación con el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en razón de que presentó su declaración de intereses hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, esto es fuera del término establecido en la normatividad precitada, la cual establece un término de treinta días naturales posteriores a la fecha en que se ingrese a ocupar un puesto en la Administración Pública del Distrito Federal, de los señalados en dicha normatividad, por lo tanto no le asiste la razón al señalar que no incurrió en responsabilidad, ya que si bien presentó su declaración de intereses, también cierto es que presentó la declaración de intereses hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que la presentó fuera del plazo en comentó, y por ello incumplió la normatividad precitada. -----

Además, es necesario precisar a la alegante que en oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3928/2016, se hizo saber a la servidora pública **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, que los hechos irregulares que presuntamente se le atribuían consistían en que en su calidad de Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan; sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día siete de marzo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince.-----

En consecuencia de lo expuesto esta autoridad cumplió a cabalidad con las formalidades que exige todo procedimiento, en razón de que el artículo 14 y 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3928/2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento los hechos irregulares imputados exponiendo los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando de esta forma debidamente enterado de la conducta atribuida, para ofrecer pruebas en contrario y alegar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos irregulares que se le imputaron, circunstancia que aconteció, como puede verse en el acta del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada con motivo del desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual compareció por escrito el alegante. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en el criterio jurisdiccional que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.”

2. Asimismo la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, señala que la calidad de servidora pública al ocupar el cargo Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, la tuvo hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que firmó el contrato y se estableció relación jurídica con la Institución, de manera que la declaración de conflicto de intereses fue presentada dentro de los treinta días siguientes al ocupar el cargo. -----

Al respecto esta autoridad determina que son simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal, en razón de que contrario a lo que refiere la ciudadana de mérito, la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales con número de folio 38/2016, que celebró con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, fue a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto es a partir de esa fecha en que inició el computo de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, para la presentación de su declaración de intereses conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, toda vez que si bien es cierto, el referido contrato de prestación de servicios profesionales se formalizó hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis, también lo es que, en el mismo instrumento legal se pactó que la vigencia iniciaría el primero de enero de dos mil dieciséis, tan es así, que el importe señalado como pago por la prestación de servicios profesionales se fino en un monto total de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a las mensualidades de enero, febrero y marzo, que corresponden a la vigencia del contrato 38/2016, y conforme a lo señalado en la relación de folios autorizados al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para honorarios Asimilados a Salarios, al folio 38/2016 a nombre de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, se le asignó un monto mensual bruto por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) para el mes de enero de dos mil dieciséis, resultando por ello subjetivas las manifestaciones aquí analizadas. -----

3. La ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, manifiesta que los hechos que se reclaman no son aquellos que se deben sancionar conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que debe analizarse conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, siendo estas aquellas que afecten

la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de su empleo; por lo que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, dejó de precisar cuáles son las afectaciones que la omisión o irregularidad que se reclama se dieron en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, ya que al presentar la declaración de intereses el siete de marzo de dos mil dieciséis no presenta ninguna omisión. -----

Al respecto esta autoridad determina que el argumento del alegante resulta infundado, en razón de que por una parte debido a que es el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3928/2016, a través del cual se le hizo saber sobre el procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra en el expediente al rubro indicado, así como los hechos irregulares de los que desprende la presunta responsabilidad administrativa, exponiendo los razonamientos lógicos jurídicos por los que contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en la obligación establecida en su fracción XXII. -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

De la transcripción anterior, se colige que la conducta que se reprocha a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez a**, al desempeñarse como servidora pública en el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, deriva de la falta de legalidad con que se condujo, ya que el propio artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión...” de tal forma que al presumirse la infracción a la obligación en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal invocada, que refieren la observación de disposiciones y demás leyes y reglamento relacionadas con el servicio público que se desempeñe, es claro que no se salvaguarda la legalidad que prevé el referido artículo, toda vez que en el caso concreto, la servidora pública **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez** con la conducta que presuntamente se le imputó en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3928/2016, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, incumplió las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; por lo que es claro que la servidora pública no salvaguardó la legalidad en el desempeño de las funciones que tenía encomendadas como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; debido a que no presentó su declaración de intereses dentro del plazo establecido en la normatividad precitada al ingresar como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, actuando por ello con desapego al principio de legalidad, que debió regir su actuar en todo momento conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, es necesario precisarle a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, que esta autoridad cumplió a cabalidad con las formalidades que exige todo procedimiento, sin que el hecho que refiere la ciudadana de mérito, trascienda en su perjuicio, ya que le fueron respetadas sus garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces en ningún momento se han violado dichos preceptos. -----

4. La ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, señala que el derecho administrativo sigue los principios del derecho penal se debe aplicar los principios de presunción de inocencia, ya que no establece una omisión o irregularidad que sea sancionable.-----

Con relación a estos argumentos, este resolutor determina que resultan infundados, toda vez que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, asume que debe atenderse el criterio contenido en la tesis bajo la voz: “**Presunción de Inocencia**. este principio se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales.”; principio que la alegante debe considerar que está dirigido a la materia penal; sin embargo, a dicha manifestante le asiste la razón en cuanto a que este resolutor ajusta su actuación a la obligación de estimar la presunción de inocencia que refiere el criterio de cuenta, con los matices o modulaciones inherentes al mismo; por lo que tomando en consideración que uno de los principios que rigen el actuar de los servidores públicos consiste en la legalidad, quien esto resuelve procede a pronunciarse al respecto, y para ello es de tomarse en cuenta que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente establece: “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”, obligaciones entre las cuales se encuentran la prevista en la fracción XXII del artículo antes señalado, que se le atribuye en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3928/2016. -----

Por lo tanto, en el citatorio que nos ocupa se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que de la lectura a dicho documento se aprecia que el mismo cumplió con la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, de fundamentación y motivación, ya que en este documento se le precisaron los siguientes elementos: **a)** Las irregularidades en las que incurrió y los elementos de prueba con los cuales se acreditó como es que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México llegó a la determinación que incurrió en las irregularidades que se le atribuyeron, elementos de prueba que se encuentran precisados y desglosados del citado citatorio visible en autos del expediente en que se actúa; **b)** La normatividad que infringió y el encuadramiento con las conductas desplegadas que se le atribuyeron, esto es un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligado hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en el punto II del citado citatorio visible a fojas 39 y 40 del expediente en que se actúa; **c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa; circunstancias por las cuales se advierte que esta autoridad cumplió con el mandamiento constitucional de fundamentación y motivación en el acto de autoridad que emitió, que en la especie se hace consistir en el citatorio de audiencia de ley que nos ocupa. -----

----- **VI.** Asimismo, la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas señaladas en su escrito de defensa las que a continuación se valoran. -----

**1.** Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del nueve de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre la Doctora Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, Directora General del Instituto de la Mujer de la Ciudad de México, y la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, con el que pretende acreditar que hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis, tuvo la calidad de servidora pública, y por lo tanto si realizó en tiempo la declaración de intereses. -----

Documento que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el nueve de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, firmo contrato como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; más con esta probanza no aporta elementos para demostrar lo que pretende, toda vez que del mismo contrato se advierte que la vigencia del mismo es del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por tanto ingresó como Prestadora de Servicios Profesionales del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis y no hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis como lo pretende hacer valer.-----



2. Copia certificada del acuse de Recibido Electrónico de la Declaración de Intereses de la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, con fecha de envío electrónico del siete de marzo de dos mil dieciséis, con la que pretende acreditar que si presentó declaración de intereses y por lo tanto no fue omisa. -----

Documento que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; sin que la misma beneficie la defensa de la involucrada, ya que contrario a lo que pretende probar, de la misma se desprende que la citada Declaración de Intereses fue presentada hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, esto es en fecha posterior al plazo que establece el párrafo segundo del lineamiento primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; ya que es pertinente aclarar que la conducta que se reprocha a la oferente en el presente disciplinario, deriva de que omitió presentar su declaración de intereses dentro del término que establece la normatividad precitada. -----

3. Impresión del Estado de Cuenta del periodo del veinticinco de febrero al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis del Banco Mercantil del Norte BANORTE. -----

Documento que adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; del que se desprende que el depósito efectuado por la cantidad de \$16,837.12 (Dieciocho mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) en fechas veintinueve de febrero y primero de marzo de dos mil diecisiete; probanza que no aporta elementos para demostrar lo que pretende, ya que el pago estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales con folio 38/2016, se fijó un importe total de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) de manera que el pago que refiere no acredita que no se le haya realizado el pago por el importe antes señalado, aunado a que el documento del que emanan las obligaciones del prestador de servicios y del contratante lo es propiamente el contrato precitado.-----

**4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a la oferente, y que se desprenda de los autos y constancias que integran el expediente en que se actúa. -----

Al respecto cabe señalar, que aún y cuando la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, no especifica cuáles de las constancias que integran el expediente que se resuelve son las que pudieran beneficiarle, del análisis de todas y cada una de las que obran en el mismo, las públicas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que no consta alguna que demuestre los extremos de sus manifestaciones vertidas que a su consideración demuestran la falta de fundamentación y motivación del oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3928/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, manifestaciones examinadas por esta autoridad en el presente considerando, sino por el contrario con los elementos que obran en autos, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca, se advierten las que acreditan la conducta que se reprocha al oferente. -----

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses del oferente. ---

En cuanto a la presuncional en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar los hechos irregulares señalados y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúa la irregularidad atribuida a la ciudadana **Zoar**

**Saraí Jiménez Rodríguez**, transcrita en el presente Considerando. -----

Además la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar o negar, toda vez que no tienen vida propia, sino que dependen de otras constancias. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe:

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En razón de la valoración antes realizada, este resolutor determina que las probanzas ofrecidas no desvirtúan la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, por lo tanto la responsabilidad administrativa que se le imputó persiste.-----

**----- VII. Incumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

De acuerdo a los elementos valorados en los numerales II y III de este Considerando se acredita que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidora pública tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

**“XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha fracción fue transgredida por la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS**

**SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

**“PRIMERO (...)**

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse”

De la misma forma, la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece lo siguiente: -----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

**“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-**Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Normatividad que fue infringida por la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, toda vez que ésta establece la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homologo por funciones, ingresos o contraprestaciones, de presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público; luego entonces si como quedó demostrado en el apartado II este Considerando la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, ingreso a la Administración Pública del Distrito Federal, en un cargo homologo al de estructura de Líder Coordinar de Proyectos “B” como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conforme a la normatividad a estudio tenía el compromiso de presentar dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso en el servicio público, su declaración de intereses; y no lo cumplió, ya que la servidora pública **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez** presento la declaración de intereses hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, no obstante, que ingresó al cargo de Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, por lo que debía presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, en consecuencia el servidora pública **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, inobservó las disposiciones a estudio al desplegar la conducta que se le imputo y con ello es claro que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **VIII.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidora pública **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora

Ciudad de México, toda vez que no observó la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan; así como lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; debido a que omitió presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido, ya que la presentó hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis y no dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso como lo prevé la normatividad precitada; por lo que la servidora pública de mérito inobservó dichas disposiciones y con ello es claro que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, respecto de la conducta que se le reprocha en el presente Considerando. -----

----- IX. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, por la conducta que se le reprocha en el presente Considerando, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, la implicada presentó la citada declaración hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, no obstante que ingresó desde el primero de enero de dos mil dieciséis, por lo que debió presentarla a más tardar el treinta y uno de enero del dos mil dieciséis. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, debe tomarse en cuenta que es una persona de **b) Eliminada** años de edad, **c) Eliminada** con una percepción mensual aproximada de \$16,837.12 (Dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.) aproximadamente, con instrucción académica en pasante de Licenciatura de Ciencias Políticas y Administración Pública; datos que se desprenden de la declaración vertida por la ciudadana **Zoar Sarai Jiménez Rodríguez**, durante el desahogo de su audiencia de ley, visible de la foja 48 y 49 del expediente que se resuelve; que adquiere valor de indicio de conformidad con el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, de la ciudadana en mención, que permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

b) Se elimina una palabra edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales 38/2016 del nueve de febrero de dos mil dieciséis, celebrado por la Doctora Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y la ciudadana Zoar Saraí Jiménez Rodríguez, como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con vigencia del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo del mismo año; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, se desempeñó como de Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

En cuanto a los antecedentes de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, es de señalarse que a foja 100 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6677/2016, del catorce de noviembre del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionado, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dejó de presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, así como en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, su Declaración de intereses, debido a que la presentó hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, no obstante que el término de treinta días naturales posteriores a su ingreso transcurrió del primero de enero al treinta y uno de enero del dos mil dieciséis.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, debe decirse, que tenía una antigüedad de dos meses desempeñándose en el puesto de Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que se desprende de sus manifestaciones vertidas durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, visible de la foja 48 y 49 del expediente que se resuelve; lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía encomendadas en el servicio público.-----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidora pública, al respecto es de mencionarse que a foja 100 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6677/2016, del catorce de noviembre del dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidora pública, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidora pública;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa.

**Por ejemplo**, si la autoridad atribuye a un servidora pública el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidora pública; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.”

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, consiste en que al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; debido a que no presentó dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, la implicada presentó su declaración de intereses hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis, no obstante que ingresó al servicio público en el puesto precitado desde el primero de enero de dos mil dieciséis, por lo que debió presentarla a más tardar el treinta y uno de enero del dos mil dieciséis. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada de la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO**. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO**. Se determina que la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO**. Por consiguiente se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO**. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

----- **QUINTO**. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **SEXTO**. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Zoar Saraí Jiménez Rodríguez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

----- **SÉPTIMO**. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

----- **OCTAVO**. Notifíquese y cúmplase.-----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

  


MATN/EGR